



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 773
RADICADO N°. 2021-00371-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDANTORIO el que que habrá de tenerse en cuenta:

a. De conformidad con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el Numeral 1° Art. 40 *Ibídem*, se deberá agotar el requisito de procedibilidad en materia de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, ello sin que se pueda argüir que dicha exigencia legal sería obviada en el caso *sub examine*, en razón a la solicitud de medidas cautelares provisionales, pues, sin ánimo de prejuzgar y asistido de la facultad discrecional que recae en este operador Jurídico, para tal concesión, conforme a la sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, de dichos fundamentos facticos no se avizora, *ab initio*, la necesidad y urgencia de la misma, y por el contrario, emerge de manera diáfana de que con garantía a un Debido Proceso frente a la progenitora, Art. 29 C.P., se le convoque a la referida diligencia, todo ello en procura de evitar una demanda sorpresiva; amén de que lo revestido como medida cautelar se constituye en *quid* del asunto a discutirse y probarse dentro del proceso.

b. Se aclararán los hechos de la demanda en el sentido de informarse si el progenitor de los menores en favor de quien se litiga se encuentra vivo y por qué no está ejerciendo él la respectiva acción, teniendo en cuenta que el derecho de los abuelos es subsidiario o a falta de; ello si se parte del y hecho de que las visitas a favor del progenitor lo son junto a la familia paterna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

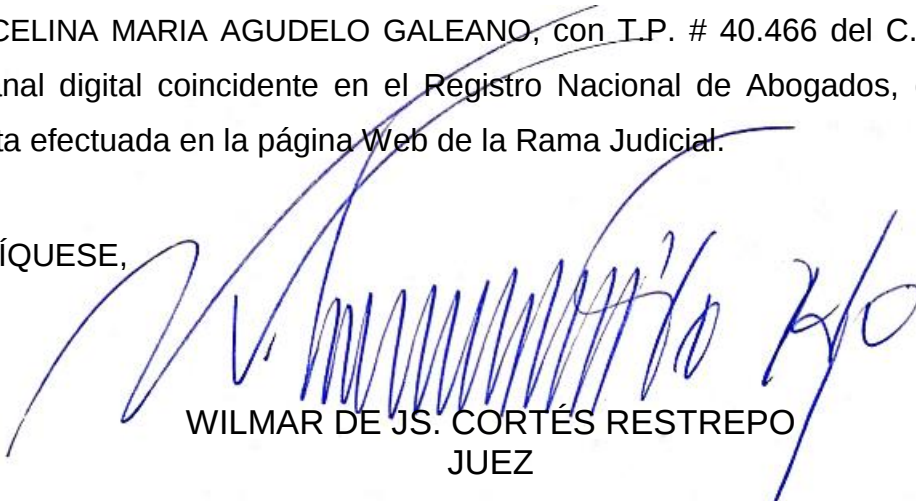
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por RODOLFO GARCIA

GARCIA Y ALBA MARINA YEPES YEPES, en interés de sus nietos WENDY VALERIA GARCIA MORA y SAMUEL DAVID GARCIA MORA, en contra de JERADIN YESENIA MORA MORALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada Dra. CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, con T.P. # 40.466 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ